

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|--|--------------------------|---------------------------|---------------------|---|
| 1 | ARE-393 | Resolución No. 025 | 2/03/2020 | CE-VCT-GIAM-00915 | 5/08/2020 | Desistida |
| 2 | ARE-327 | Resolución No. 035 | 10/03/2020 | CE-VCT-GIAM-00916 | 10/08/2020 | Rechazo de la solicitud minera |
| 3 | ARE-227 | Resolución No. 168 Resolución No. 043 | 17/07/2019 31/03/2020 | CE-VCT-GIAM-00918 | 20/08/2020 | Rechazo de la solicitud minera |
| 4 | ARE-416 | Resolución No. 330 Resolución No. 051 | 10/12/2019 31/03/2020 | CE-VCT-GIAM-00919 | 12/08/2020 | Desistida y dar por terminada la solicitud |
| 5 | ARE-236 | Resolución No. 060 | 29/04/2020 | CE-VCT-GIAM-00920 | 27/08/2020 | Da por terminado el trámite de la solicitud |

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

C-VCT-GIAM-LA-0102

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO '0 2 5

(0 2 MAR 2020)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo -departamento de Antioquia-, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546' del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019 (folios 1 - 37), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, ubicado en

* La Resolución No. 166 del 29 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. Se publicó en la Página Web de la ANM.

Dap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Eutimio Palacio Ospina, para lo cual aportó los documentos de identificación de los señores relacionados a continuación:

| Nombres y apellidos | Número de cédula |
|-------------------------------|------------------|
| Luis Eutimio Palacio Ospina | 8.290.811 |
| Victor Luis Ramirez Garcia | 3.668.860 |
| Jairo de Jesus Palacio Ospina | 70.047.078 |

El interesado aportó un plano en el cual indicó las coordenadas del área de interés, las cuales corresponden a: (folio 37)

| No. | Norte | Este |
|-----|---------|--------|
| 1. | 1227621 | 88146 |
| 2. | 1227754 | 881461 |
| 3. | 1227585 | 882258 |
| 4. | 1227144 | 881386 |
| 5. | 1227269 | 881321 |

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el Reporte de Superposiciones de fecha 20 de mayo de 2018 y el Reporte Gráfico RG-1187-19, en el cual se indicó lo siguiente (folios 40 - 42):

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial Gómez Plata Yolombó
Departamento de Antioquia"**

Área: 29.7271 Ha
Municipios: Gómez Plata, Yolombó - Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|--|---|---|------------|
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013 | NGP-05232 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 100,00% |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO YOLOMBO | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO YOLOMBO - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353 | 9,40% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 | 11,11% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 88,89% |
| RESTRICCIÓN | ZON REST GOB ANTIOQUIA PORCE II | ZONA UTILIDAD PÚBLICA PORCE II | 22,55% |

Fuente: Catastro Msero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 276 del 04 de junio de 2019 (Folios 46 - 48), por medio del cual evaluados los documentos aportados señaló lo siguiente:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

"ANÁLISIS"

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario Luis Eulimio Palacio Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 8290811, quien acredita mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 2). Se aporta fotocopia de cédulas de ciudadanía de Víctor Luis Ramírez García y Jairo de Jesús Palacio Ospina quienes no suscriben la solicitud.
2. La solicitud la suscribe Luis Eulimio Palacio Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 8290811. Requerir para que aclaren quienes son los integrantes de la comunidad minera solicitante del ARE y dado el caso aportar solicitud suscrita por todos y cada uno de ellos (F. 1)
3. Se aporta coordenadas frente tres (3) de explotación (F. 17). Requerir para que aclaren las coordenadas del área de interés.
4. El mineral explotado es oro y sus concentrados (F. 7 reverso y 21)
5. Se describe que las labores mineras de aluvión se utilizan dragas, retroexcavadoras, clasificadoras, motores, motobombas y mangueras. (Fs. 18 a 21). No relaciona tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras.
6. No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
8. Los medios de prueba aportados para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada (Formato consultoría Universidad Nacional de Colombia, Concepto de Empresas Públicas de Medellín, Consulta de solicitudes expediente NGP-08232, Certificado plano catastral y Documento emitido por el alcalde encargado del municipio de Gómez Plata), NO presentan indicios de la realización de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
9. Consultado el C.M.C el 27 de mayo de 2019, presenta la siguiente información:
 - Luis Eulimio Palacio Ospina: no reporta títulos mineros. Solicitud de legalización vigente NGP-08232.
 - Víctor Luis Ramírez García y Jairo de Jesús Palacio Ospina no reportan solicitudes ni títulos mineros.
10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 27 de mayo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 27 de mayo 2019 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes.
12. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1187-19 del 29 de mayo de 2019 (Folios 40 a 42) expedido por el Grupo de Catastro Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con la solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013 NGP-08232 en 100% y con las restricciones: Área informativa susceptible de actividad minera, municipio Yolombó - Antioquia - memorando ANM 20172100268353 en 9,40%; Informativo - zonas microfocalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras - actualización - incorporado en 11,11% ; Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - Unidad de Restitución de Tierras -

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018 en 88.89% y con la Zona utilidad pública Porce II en 22.55%.

Los frentes de explotación **NO** se ubican en el área de restricción de Porce II.

Luis Eutimio Palacio Ospina es solicitante de la legalización minera tradicional decreto 933 de 2013 NGP-08232 y de la presente solicitud de área de reserva especial.

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019 **NO** cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017."

RECOMENDACIÓN

Requerir al señor Luis Eutimio Palacio Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 8290811, quien solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019, para que proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia. (...)

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 180 del 12 de junio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 49 - 51):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor Luis Eutimio Palacio Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 8290811, quien solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Aclarar si los señores Victor Luis Ramirez Garcia, identificado con cédula de ciudadanía número 3668860 y Jawo de Jesús Palacio Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 70047078, son peticionarios del área de reserva especial. En caso de serlo, aportar solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Aclarar cuáles son las coordenadas del área de interés.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico juandavincalle@gmail.com y notificado mediante el Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019. (Folios 53 - 57).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 05 de agosto de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado. (Folios 58 - 63).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 64).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente, las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

Pop

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 276 del 04 de junio de 2019, en el que determinó que el interesado debía aclarar si los señores Víctor Luis Ramírez García y Jairo de Jesús Palacio Ospina eran peticionarios del área de reserva especial, caso en el cual deberían suscribir la solicitud, además subsanar las deficiencias presentadas, por cuanto la solicitud no cumple los requisitos señalados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se le debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 180 del 12 de junio de 2019, a través del cual requirió al interesado para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 13 de junio de 2019, el interesado contaba hasta el 15 de julio de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: suscripción de la petición por todos los interesados; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; así como, los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georeferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 180 del 12 de junio de 2019, el cual se transcribe a continuación:

Parágrafo. Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, en Antioquia para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...); (Negrita y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Gómez Plata y Yolombo, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, ubicada en los municipios de Gómez Plata y Yolombo, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente al señor Luis Eutimio Palacio Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.290.811, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Gómez Plata y Yolombo, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Excmo. Sr. Alcalde (señor) Municipio Abogado C. 
Excmo. Sr. Alcalde (señor) Municipio - Coordinador Grupo de Fomento
Excmo. Sr. Alcalde (señor) Municipio - Abogado WPP
Excmo. Sr. Alcalde (señor) Municipio - Abogado PTF 



CE-VCT-GIAM-00915

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 025 DE 02 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GOMEZ PLATA Y YOLOMBÓ SOL. 801**, identificada con placa interna **ARE-393**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS EUTIMIO PALACIO OSPINA** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 035

(10 MAR. 2020)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50164 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 2018500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018 (Folios 1 - 52), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, oro y platino, ubicado en jurisdicción del municipio El Cantón de San Pablo, en el departamento de Choco, presentada por miembros de la comunidad minera de tal municipio, dentro de los que se encuentran el Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo, con NIT. 818.001.636-6, actuando a través de su representante legal, el señor Erelis Santos Mosquera Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.807.099, y los señores:

| No. | Nombre y Apellido | Número de identificación |
|-----|------------------------------|--------------------------|
| 1 | Belisario Martinez Quinto | C.C. 15.368.024 |
| 2 | Carlos Mario Murillo Murillo | C.C. 11.635.127 |
| 3 | Jhon Alberto Quinto Córdoba | C.C. 4.836.362 |
| 4 | Luis Enrique Córdoba Hurtado | C.C. 11.710.380 |
| 5 | Alcedilia Arias Mosquera | C.C. 26.337.467 |

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas, las cuales corresponden a (folios 3 - 4):

| A1. Alcedilia Arias Mosquera | | |
|------------------------------|-----------|-----------|
| 1 | 1.087.647 | 1.037.207 |
| 2 | 1.087.647 | 1.037.865 |
| 3 | 1.087.192 | 1.037.865 |
| 4 | 1.087.192 | 1.037.207 |

| A2. Carlos Mario Murillo Murillo | | |
|----------------------------------|-----------|-----------|
| 1 | 1.088.212 | 1.037.214 |
| 2 | 1.088.212 | 1.037.872 |
| 3 | 1.087.758 | 1.037.872 |
| 4 | 1.087.758 | 1.037.214 |

| A3. Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo | | |
|--|-----------|-----------|
| 1 | 1.088.753 | 1.037.548 |
| 2 | 1.088.753 | 1.038.206 |
| 3 | 1.088.298 | 1.038.206 |
| 4 | 1.088.298 | 1.037.548 |

| A4. Luis Enrique Córdoba Hurtado | | |
|----------------------------------|-----------|-----------|
| 1 | 1.089.253 | 1.037.716 |
| 2 | 1.089.253 | 1.038.375 |
| 3 | 1.088.799 | 1.038.375 |
| 4 | 1.088.799 | 1.037.716 |

| A5. Jhon Alberto Quinto Córdoba | | |
|---------------------------------|-----------|-----------|
| 1 | 1.089.239 | 1.038.402 |
| 2 | 1.089.239 | 1.039.060 |
| 3 | 1.088.785 | 1.039.060 |
| 4 | 1.088.785 | 1.038.402 |

| A6. Belisario Martinez Quinto | | |
|-------------------------------|-----------|-----------|
| 1 | 1.089.059 | 1.039.102 |
| 2 | 1.089.059 | 1.039.760 |
| 3 | 1.088.605 | 1.039.760 |
| 4 | 1.088.605 | 1.039.102 |

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20194110293031 del 13 de marzo de 2019, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso (folio 53), oficio que fue enviado al correo electrónico yesid1319@yahoo.es. (Folios 54 - 55).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el **Reporte Gráfico RG-0660-19** y **Reporte de Superposiciones** de fecha 18 de marzo de 2019, en el cual se indicó lo siguiente (folios 57 - 58):

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

**"REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUIBDÓ (SIC) (CANTÓN DE SAN PABLO)
DEPARTAMENTO DE CHOCÓ**

Área 402 7530 Ha.
Municipios Cantón de San Pablo

Reporte de Superposiciones

| Capa | Expediente/nombre | Minerales/descripción | Porcentaje (%) |
|---|---|--|----------------|
| Propuesta de contrato de concesión minera | ICQ-080025X | Demás concesibles ¹ minerales de oro y sus concentrados | 0,1710 |
| Propuesta de contrato de concesión minera | TJ5-08301 | Minerales de metales preciosos y sus concentrados | 98,6660 |
| Tierras comunidad negra | Tierra_com_negra mayor del cantón san pablo "acisanp" | Tierra de comunidad negra mayor del cantón san pablo "ACISANP" - resolución 2694 del 21-dic-2001 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016 | 100 |
| Zona minera comunidad negra | Zm_com_negra_canton_san-pablo | Zona minera comunidad negra Cantón de San Pablo | 100 |

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la solicitud presentada y análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 316 del 11 de junio de 2019 (Folios 59 - 61), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

ANÁLISIS

- Los seis (6) peticionarios, tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de El Cantón de San Pablo (Puerto Nuevo), departamento de Chocó.
- Aunque los solicitantes hacen parte del Consejo Comunitario de San Pablo, los peticionarios realizan el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, a nombre propio.
- Uno de los solicitantes, el señor **Ernelis Santos Mosquera Copete** aparece como servidor público de la Gobernación del Chocó y es a su vez el representante legal de Consejo Comunitario Mayor de El Cantón de San Pablo.
- Los solicitantes **no** aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Los solicitantes **no** adjuntan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés; ni la correspondiente certificación de sus dirigentes, en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- La certificación comercial emitida por la empresa Construloza (folio 16) **no** es válida como indicio de tradición minera, dado que hace referencia al Consejo Comunitario Mayor El Cantón de San Pablo, que **no** es peticionario en el presente trámite y además consultado el RUES (Registro Único Económico y Social) esta empresa fue registrada en la Cámara de Comercio del Chocó el 23 de junio de 2017.
- Los recibos rudimentarios (folios 18 a 43), además de **no** cumplir las formalidades para un documento comercial, corresponden a fechas posteriores a septiembre de 2001 y por lo tanto **no** son indicios de tradición minera.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

8. Las declaraciones extraproceso (folios 44 a 50), son declaraciones de buena fe, pero no se constituyen en indicios de tradición minera.
9. Los peticionarios **no** adjuntan **ningún** documento técnico ni comercial ni certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradición minera.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes **no** cumplen algunos requisitos básicos, **ni** adjuntan ningún documento técnico o comercial, **ni** certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradición minera, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de El Cantón de San Pablo (Puerto Nuevo), departamento de Chocó, para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 178 del 12 de junio de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 62 - 65):

"ARTICULO PRIMERO.- Requerir a a los señores: Emelís Santos Mosquera Copete C.C 11.807.099, Belisario Martínez Quinto C.C 15.368.024, Carlos Mario Murillo Murillo C.C 11.635.127, Jhon Alberto Quinto Córdoba C.C 4.836.362, Luis Enrique Córdoba Hurtado C.C 11.710.380 y Alcedilia Arias Mosquera C.C 26.337.467 para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Adjuntar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y la correspondiente certificación de sus dirigentes, en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Adjuntar documentos técnicos o comerciales, o certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradición minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue enviada al correo electrónico yesid1319@vatico.es y notificada mediante el Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019. (Folio 67 – 68 y 74).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199120274192 del 11 de julio de 2019 y aclararon que los miembros que conforman la comunidad, son: el Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo, con NIT.: 818.001.636-6 en su calidad de persona jurídica y los señores Belisario Martínez Quinto, Carlos Mario Murillo Murillo, Jhon Alberto Quinto Córdoba, Luis Enrique Córdoba Hurtado y Alcedilia Arias Mosquera, como personas naturales. (Folios 69 - 73).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 485 del 26 de agosto de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 78 - 79):

"ANTECEDENTES RELEVANTES

Con la evaluación documental # 316 del 11 de junio de 2019 (folios 59 a 61) se recomendó **requerir** a los peticionarios para que complementarán, adicionaran y subsanaran la información entregada por medio del radicado # 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018. Para el efecto, se expidió el Auto de Requerimiento VPPF-GF # 178 del 12 de junio de 2019 (folios 62 a 65) donde básicamente se les solicitaba a los peticionarios: aportaran la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

explotación; aportaran la manifestación escrita de los peticionarios, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés; y aportaran pruebas técnicas o comerciales o certificación de autoridad pública para todos los peticionarios que demuestren tradición minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001.

Con el RAD # 20199120274192 del 11 de julio de 2019 los solicitantes enviaron una información adicional para subsanar la documentación previa y responder el Auto de Requerimiento # 178 del 12 de junio de 2019 (folios 69 a 73). Se procede entonces, a realizar una evaluación de los nuevos documentos aportados, con el fin de determinar su pertinencia y cumplimiento a lo establecido en artículo 31 de la ley 685 de 2001 y en particular con lo previsto en la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017.

ANÁLISIS

1. En la comunicación remitida por medio del RAD # # 20199120274192 del 11 de julio de 2019 (folios 69 a 72) los peticionarios aclaran que los solicitantes del área de reserva especial, son propiamente, El Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo y las personas naturales Belisario Martínez Quinto, Carlos Mario Murillo Murillo, Jhon Alberto Quinto Córdoba, Luis Enrique Córdoba Hurtado y Alcedilia Arias Mosquera. De igual forma, los solicitantes precisan que las personas naturales indicadas, **no** son miembros del Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo.
2. El Consejo Comunitario mayor del Cantón de San Pablo se registró en la Cámara de Comercio del Chocó el 19 de octubre de 2001 (folio 77), posterior a la firmeza de la Ley 685 de 2001, por lo tanto **no** está habilitado para realizar el trámite de solicitud de una área de reserva especial.
3. Los peticionarios, personas naturales indicados, **no** adjuntaron ningún documento técnico o comercial, o certificación de autoridad pública para probar tradición minera, con lo cual **no** subsanaron los términos de Auto de Requerimiento # 178 del 12 de junio de 2001.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los peticionarios **no** subsanaron los términos del Auto de Requerimiento # 178 del 12 de junio de 2019, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Cantón de San Pablo (Puerto Nuevo), departamento del Chocó.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes otorgados o reconocidos.** (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

fuerza de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador. lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas⁷, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*“**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*“**ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental**

⁷ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

valor de la compraventa del mineral, tales transacciones se realizaron con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, sumado a ello no se identificaron plenamente las partes intervinientes, motivo por el cual no permiten evidenciar que la labor fue ejecutada con la antigüedad que establece la norma. (Folios 18 – 43).

- Declaraciones de parte dadas por los señores: Yesid Rosero Cuesta, Carlos Tadeo Mosquera Rios y Arcelio Moreno Cuesta, en las cuales consta por separado que: el Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo, hoy representado por el señor Emelis Santos Mosquera Copete, Carlos Mario Murillo Murillo, Alcedelia Arias Mosquera, Jhon Alberto Quinto Córdoba, Luis Enrique Córdoba Hurtado, Belisario Martínez Quinto, vienen desarrollando la actividad de exploración minera de materiales de río, oro y platino aluvial en la cuenta del río San Pablo, desde el año 2000, otras no se indican desde que fecha se ejecuta la actividad. (Folios 44 – 50).

Revisada tales declaraciones de tercero se observa que en ellas no se indica la existencia de alguna transacción comercial con la comunidad, solo se advirtió que la manifestación se efectúa sin justificación alguna o por el conocimiento de "vista, trato y comunicación" que se tiene de la persona, incumpliendo lo indicado en el literal b) del numeral 9° del artículo 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 178 del 12 de junio de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019.

Dentro del término indicado, los interesados a través del escrito radicado con el No. 20199120274192 del 11 de julio de 2019 dieron respuesta al auto de requerimiento y aclararon los miembros que conforman la comunidad, siendo uno de ellos el Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo "ACISANP" en su calidad de persona jurídica y los demás, es decir los señores Belisario Martínez Quinto, Carlos Mario Murillo Murillo, Jhon Alberto Quinto Córdoba, Luis Enrique Córdoba Hurtado y Alcedelia Arias Mosquera, como personas naturales, quienes no hacen parte del Consejo.

En tal sentido, es menester resaltar que si bien la autoridad minera requirió al señor Emelis Santos Mosquera Copete, en su calidad de persona natural y no como representante legal de la Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo, esta situación no invalida la actuación realizada por la administración, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

aplicable a esta actuación en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001³, se entiende como se si hubiese requerido y notificado a la persona jurídica⁴.

Sumado a ello, señalan que el señor Ermelis Santos Mosquera Copete es el representante del Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo "ACISANP", quien para la fecha de la solicitud de área de reserva especial no era servidor público de la Gobernación del departamento de Choco.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 485 del 26 de agosto de 2019** en la cual indicó que el Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo "ACISANP", según la información que obra en la Cámara de Comercio de Choco y consultado el Registro Único Empresarial y Social RUES, fue registrado el 19 de octubre de 2001, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, motivo por el cual no podría acreditar la tradicionalidad de las labores ya que su fecha de creación fue posterior.

Ahora, respecto a las personas naturales advierte que las mismas no aportaron ningún documento técnico o comercial, o certificado de autoridad pública, que permita acreditar la tradicionalidad minera, motivo por el cual concluye que los interesados no subsanaron los términos del Auto VPPF – GF No. 178 del 12 de junio de 2019.

Sumado a lo anterior, y con el propósito de pronunciarse respecto de las inconformidades señaladas por la comunidad en respuesta al requerimiento realizado, es menester manifestar lo siguiente:

La comunidad interesada frente al requerimiento consisten en "aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación..." señaló que dado el tipo de explotación (materiales de construcción) "... desde aguas arriba hacia aguas abajo..." sumado a la dinámica fluvial del río hace que se mantengan en el tiempo los mismos frentes de explotación, hecho que ocurre en casi todas las fuentes de los ríos del Choco donde se explota material de playa o de río.

En cuanto a la manifestación escrita en donde se indique la presencia o no de comunidades negras o indígenas, señaló que tal declaración no era necesaria toda vez que las áreas están dentro de tierras que fueron tituladas a las comunidades negras.

Al respecto, es menester recordar el contenido del numeral 7° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual en su tenor literal advierte:

Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, en los eventos en que exista la presencia de estas comunidades, los solicitantes deberán aportar certificación proferida por sus dirigentes en las que manifieste estar de acuerdo con la actividad

³ **Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 23, 24, 25 del **Parágrafo del artículo 330** y los artículos 332, 334, 360 y 351 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

⁴ "ARTÍCULO 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, emplazados, requerimientos y diligencias semejantes".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

minera adelantada por ellos, certificación que no fue allegada por la comunidad, la cual a diferencia de lo indicado por los peticionarios, resulta necesarias, más aún cuando ellos mismos manifestaron en el escrito de respuesta que las personas naturales no hacen parte del Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo 'ACISANP'.

Finalmente, respecto a los medios de pruebas reitera los documentos aportados en la petición inicial, y advierte que: la certificación expedida por la empresa Construloza Construcciones Lozano S.A.S. es válida ya que uno de los miembros de la comunidad es el Consejo; que los recibos si bien son posteriores a septiembre de 2001 no dejan de ser indicios de tradicionalidad ya que se estarían limitando a años anteriores a la vigencia de la Ley 685 de 2001; y, señala que las declaraciones se hicieron con los modelos presentados para el programa de legalización de minería de hecho de que trata el artículo 165 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2390 de 2002, hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015 y el programa contemplado en la Ley 1382 de 2010, declarada luego inexecutable por la Corte Constitucional, los cuales fueron tenidos en cuenta en su momento por la autoridad minera.

En tal sentido, se reitera lo manifestado en párrafos precedentes donde se indica la razón por la cual tales pruebas resultan impertinentes al trámite, toda vez que la comunidad minera que pretenda ser beneficiaria de un área de reserva especial debe acreditar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, entre otros requisitos, que las explotaciones datan desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, ya que de lo contrario la autoridad minera no podrá declarar, motivo por el cual la comunidad deberá optar por otra formas para legalizar su actividad, como es el caso de presentar una propuesta de contrato de concesión y hacer uso de su derecho de preferencia o prelación.

Y, referente a las declaraciones que fueron aceptadas en otros programas, se insiste en la valoración realizada anteriormente, en cuanto a que las mismas no cumplen con los requisitos de la norma que regula la materia, motivo por el cual fueron desestimadas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, recibida mediante radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en cuanto a la certificación proferida por los dirigentes de las comunidades negras en donde se manifieste estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios y los elementos de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por la comunidad, **incumpliendo así con la totalidad de los requisitos** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el **solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3°** de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante el radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, presentada por el Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo, con NIT., actuando a través de su representante legal, el señor Emelis Santos Mosquera Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.807.099, y las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

| No. | Nombre y Apellido | Número de identificación |
|-----|--|--------------------------|
| 1 | Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo | NIT.: 818.001.636-6 |
| 2 | Belisario Martínez Quinto | C.C. 15.368.024 |
| 3 | Carlos Mario Murillo Murillo | C.C. 11.635.127 |
| 4 | Jhon Alberto Quinto Córdoba | C.C. 4.836.362 |
| 5 | Luis Enrique Córdoba Hurtado | C.C. 11.710.380 |
| 6 | Alcedilia Arias Mosquera | C.C. 26.337.467 |

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las personas relacionadas a continuación, directamente o a través de sus representantes o apoderados, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

| No. | Nombre y Apellido | Número de identificación |
|-----|--|--------------------------|
| 1 | Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo | NIT.: 818.001.636-6 |
| 2 | Belisario Martínez Quinto | C.C. 15.368.024 |
| 3 | Carlos Mario Murillo Murillo | C.C. 11.635.127 |
| 4 | Jhon Alberto Quinto Córdoba | C.C. 4.836.362 |
| 5 | Luis Enrique Córdoba Hurtado | C.C. 11.710.380 |
| 6 | Alcedilia Arias Mosquera | C.C. 26.337.467 |

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

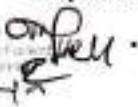
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Alcaldía Municipal de El Cantón de San Pablo, Chocó
Código Postal: 550000
Teléfono: (57) 310 450 0000
Correo electrónico: alcaldia@sanpablo.gov.co





CE-VCT-GIAM-00916

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 035 DEL 10 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUERTO NUEVO - SOL 701**, identificada con placa interna **ARE-327**, fue notificada al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL CANTÓN DEL SAN PABLO** y los señores **JHON ALBERTO QUINTO CÓRDOBA, LUIS ENRIQUE CÓRDOBA HURTADO** y **ALCEDILIA ARIAS MOSQUERA** mediante Aviso No 20204110327581 de fecha 15 de julio de 2020, entregado el día 21 de julio de 2020; y a los señores **BELISARIO MARTÍNEZ QUINTO** y **CARLOS MARIO MURILLO MURILLO** mediante Avisos No 20204110327581 y 20204110327571 de fecha 15 de julio de 2020, entregados los días 21 y 22 de julio de 2020, respectivamente; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 168

(17 JUL 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50164 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 (Folios 1-72), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de roca fosfórica, ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|--------------------------|------------------------|
| Maria Elcy Ramos | C.C. 36.176.054 |
| Jesús María Sarria | C.C. 4.920.078 |
| Jeremías Alvarado Vargas | C.C. 9.518.981 |

Que respecto al área de interés, los interesados relacionaron tanto en su solicitud como en el contenido de los planos aportados (Folios 2, 9, 11, 21), las siguientes coordenadas:

| Punto | Norte | Este |
|-------|-----------|------------|
| 1 | 763817.00 | 1146632.00 |
| 2 | 763669.00 | 1147304.00 |
| 3 | 763386.00 | 1147510.00 |
| 4 | 760889.00 | 1147542.00 |
| 5 | 760853.00 | 1146574.00 |

Que en lo referente a los frentes de explotación, los solicitantes suministraron la siguiente información (Folios 3, 9, 15, 21):

| Frente | Responsable(s) | Coordenadas | |
|--------|--------------------------|-------------|------------|
| | | Norte | Este |
| 1 | Maria Elcy Ramos | 762942.00 | 1146918.00 |
| 2 | Jesús María Sarria | 762914.00 | 1146906.00 |
| 3 | Jeremías Alvarado Vargas | 762906.00 | 1146902.00 |

Que se incorporaron al expediente Reportes Gráficos RG-2598-18 del 09 de noviembre de 2018 (Folios 74-75) y Reporte de Superposiciones del 13 de noviembre de 2018 (Folio 73), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PAICOL
DEPARTAMENTO DE HUILA**

AREA 260,2663 Ha
MUNICIPIOS Paicol, Tesalia - Huila

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | Porcentaje |
|--|------------|---|------------|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | RG-16561 | ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA | 2,28% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | SBF-08301 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 0,04% |
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013 | NLD-11091 | ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA | 39,87% |

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|-------------|---|---|---------|
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TESALIA | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO TESALIA - HUILA - MEMORANDO ANM 20172100268353 | 11,60% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 100,00% |

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110285061 del 19 de noviembre de 2018 (Folio 76), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; comunicación entregada el pasado 27 de noviembre de 2018 (Folio 76, al respaldo), en la dirección de correspondencia física relacionada en la respectiva solicitud.

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 587 del 07 de diciembre de 2018 (Folios 77-81), se determinó:

| ANÁLISIS |
|---|
| <p>La solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20189010315922 de 31 de agosto de 2018, es presentada por tres (3) personas que adjuntan copias de las cédulas de ciudadanía.</p> <p>La documentación aportada en la solicitud se evaluó con base en lo establecido en la resolución 546 de 2017, y específicamente lo requerido en el artículo tercero (3), de acuerdo a cada numeral, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las tres (3) copias de cédulas de ciudadanía tienen capacidad legal para seguir con el trámite de solicitud del ARE, ya que para agosto 15 de 2001, contaban con la mayoría de edad exigida, ellos son: María Ely Ramos CC 36.176.054, Jesús María Sarria CC 4.920.078, Jeremías Alvarado Vargas CC 9.518.981. La solicitud está firmada por todos los solicitantes del ARE. Las coordenadas del polígono las allegaron en el plano adjunto, con los frentes de explotación. El mineral explotado es racas fosfóricas correspondientes al Grupo Olini- Formación La Tabla. Adjuntaron informe donde describe la localización, el mineral explotado, describen la infraestructura usada y el acceso a las labores de los túneles, con registro fotográfico. Trabajos de explotación con un solo nivel de explotación, tres bocaminas con rumbo S40E, conectados por quías en dirección S45W, con avances de 30 m en la BM1, 1,25 m en la BM2, en la BM3; 15 m. No aportan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En cuanto a los medios de prueba que demuestran tradición, se tiene lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> No aportan certificaciones, transacciones comerciales de mineral que demuestran indicios de actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, Ley 685 de 2.001. Los formatos de declaración de, producción de regalías de los años 2.012 - 2.015 (folios 22-36) y adjuntan recibos de pagos, presentados a nombre de la señora María Ely Ramos. Aportan recibos de transacciones comerciales de minerales a partir del año 2.012. <p>(...) Una vez evaluada la información aportada se tiene que, es necesario requerir a los solicitantes para que aporten pruebas que permitan demostrar dicha tradición, de cada uno de los solicitantes.</p> |
| RECOMENDACIÓN |
| <p>De acuerdo a la evaluación realizada y las observaciones hechas en este informe, se encuentra que los solicitantes deben subsanar faltantes de información de acuerdo a lo establecidos en el artículo tercero (3) de la resolución 546 de 2017, por lo tanto se recomienda requerir a los solicitantes así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Deben aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. |

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

- La certificación del alcalde Municipal en la que identifica con nombre y cedula a los solicitantes de ARE, así como la actividad económica y lugar geográfico de realización del mismo con fecha de inicio de año 2000, soportada en certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Lajita, no es el resultado de conocimiento e intervención directa del ente territorial sino una certificación de buena fé basada en el testimonio de otra persona (Folio 90)
- La certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal, que cumple con los requisitos de nombre, identificación, actividad económica, fecha y lugar, no corresponde a autoridad gubernamental en el municipio. (Folio 92)
- La certificación del señor Olgen Augusto Hoyos Anacona, en su calidad de procesador de Coles y Enmiendas Agrícolas, presenta inconsistencias al ser verificado en el RUE5 pues se registró en Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2006 y la canceló el 9 de Agosto de 2007. (Folio 114)

En conclusión, la documentación aportada por los señores Maña Elcy Ramos, Jesús María Sarria y Jeremías Alvarado Vargas solicitantes del Area de Reserva Especial en la vereda La Lajita, Municipio de Paicol, departamento del Huila para la explotación de roca fosfórica, en respuesta al auto de requerimiento 098 de 2018 mediante radicado 20199010333982, **no cumple** con lo requerido según lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y por tanto se da por rechazada la solicitud con radicado 20199010315922 del 31 de Agosto de 2018. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económica determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrita fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el Glosario Minero y el Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinos del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones realizadas, así como de las personas que conforman la respectiva comunidad minera, razón por la cual, aspectos como la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indicara la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, así como los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento”.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador; lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el Artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el Artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*"Artículo 4°. **Análisis y Evaluación de la solicitud presentada.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento consideró a través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 587 del 07 de diciembre de 2018**, la necesidad de **REQUERIR** a la comunidad minera para subsanar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de roca fosfórica, ubicada en jurisdicción de los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se procedió mediante **Auto VPF – GF No. 098 del 12 de diciembre de 2018**, a requerir la subsanación de la solicitud, ya que se determina como indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término otorgado, los interesados presentaron documentación complementaria bajo los **radicados No. 20199010334322 y No. 20199010333982 del 11 de enero de 2019** (Folios 86-112). La cual fue analizada a través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 040 del 05 de febrero de 2019**, concluyéndose que los interesados no cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no allegaron los medios de prueba que demuestren el ejercicio de una actividad minera tradicional.

ANÁLISIS PROBATORIO

Respecto de estos últimos, frente a los indicios de tradicionalidad que pudiesen proporcionar los documentos suministrados junto a la respectiva solicitud y aquellos aportados mediante **radicados No. 20199010334322 y No. 20199010333982 del 11 de enero de 2019** (Folios 86-112), se deben hacer las siguientes precisiones:

PRUEBAS APORTADAS JUNTO A LA SOLICITUD

→ **FOTOCOPIAS DE FORMULARIOS PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN, LIQUIDACIÓN, COMPENSACIONES, CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES Y COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN DE REGALÍAS DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA DE PLACA NLD-11091.** (Folios 22-36)

Los documentos en mención no dan cuenta de la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los mismos corresponden a constancias de declaración, liquidación y pago de regalías a nombre de la señora María Elcy Ramos, para los trimestres IV del año 2012; I, II, III y IV de los años 2013 y 2014 y I, II, y III del año 2015, en virtud del trámite de la solicitud de legalización minera de placa **NLD-11091, LAS CUALES NO TIENE SELLO DE RECIBIDO ANTE LA**

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ENTIDAD COMPETENTE NI VIENEN ACOMPAÑADAS DE COMPROBANTES DE PAGO CON FECHA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001.

- **DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES EFECTUADA POR LA SEÑORA MARÍA ELCY RAMOS.** (Folio 37)

El citado documento corresponde a una declaración de parte realizada por la señora María Elcy Ramos el 03 de agosto de 2018, en donde manifiesta entre otras cosas que ha venido realizando la extracción del mineral de interés de manera artesanal junto a los señores Jesús María Sarria y Jeremías Alvarado Vargas desde el año 2000.

Si bien es cierto en este tipo de declaraciones se presume la buena fe en cuanto a su contenido, se tiene que estas al momento de ser valoradas en conjunto con los demás medios de prueba, deben dar como resultado la corroboración de los hechos que en ellas se plasmen y al convencimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar que allí se expongan; cosa que no se evidencia para el caso de la presente declaración, tal como se expondrá a continuación en el análisis de las demás pruebas.

- **FOTOCOPIA DE FORMULARIO DE CALIFICACIÓN/ CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE.** (Folios 38-39)

El documento en mención hace referencia a la titularidad del predio, el cual no implica o demuestra la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR GERENTE DE MÁRMOLES EL BOSQUE.** (Folio 40)

El documento en mención no da cuenta de la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que si bien es cierto quien lo suscribe cuenta con matrícula mercantil desde el 05 de marzo de 2016 según consulta realizada en la plataforma del Registro Único Empresaria y Social – RUES (Folio 113), esta persona en su certificación manifiesta que adquirió de los señores Jesús María Sarria y Jeremías Alvarado Vargas, 60 toneladas del roca fosfórica extraída del área de interés, pero en los años 2002 y 2003, evento que en todo caso es posterior a la expedición del Código de Minas.

- **FOTOCOPIAS DE COMPROBANTES DE COMPRAS, DE EGRESOS Y/O CUENTA(S) DE COBRO EXPEDIDOS POR "AGROMINERALES Y ABONOS LTDA."** (Folios 41-52)

Se presentaron fotocopias de nueve (09) comprobantes de compraventa del mineral de interés, de dos (02) comprobantes de egresos y de una (01) cuenta de cobro, a nombre de la señora María Elcy Ramos, los cuales no dan cuenta de la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que corresponden a soportes de operaciones efectuadas en los años 2013 y 2014.

- **FOTOCOPIA DE ORDEN DE SERVICIO Y DE RESULTADOS DE ENSAYO DE INFORME DE LABORATORIO EXPEDIDO POR "SERVINLAB S.A.S."** (Folios 53-54)

Documentos que muestran los resultados del análisis de laboratorio realizado en el año 2014 sobre una muestra del mineral de interés a nombre de la señora María Elcy Ramos, los cuales no dan cuenta de la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

- **FOTOCOPIA DE SOPORTE DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA** (Folio 55), **DE EVALUACIÓN JURÍDICA** (Folios 56-58), **AUTO QUE ORDENA VISITA** (Folios 59-61, 62-64) Y **AUTO DE REQUERIMIENTO** (Folio 66-72) **PROFERIDA(OS) DENTRO DEL TRÁMITE DE PLACA NLD-11091.**

Dentro de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de Legalización Minera Tradicional de placa **NLD-11091** no se evidenciaron medios de prueba que demostraran actividad comercial y/o pruebas de explotación tradicional dentro del área solicitada o de interés por parte de los solicitantes dentro del presente trámite con anterioridad al año 2001.

En el concepto jurídico de 08-04-2016 acogido a través de AUTO GLM No. 000284 de 11 de abril de 2016, se dejó constancia que la interesada no presentó documentación comercial que soportara una actividad tradicional. Y en todo caso, es claro que la normatividad aplicable a las solicitudes de legalización de minería tradicional, es diferente a la aplicable a las áreas de reserva especial y la existencia de explotaciones tradicionales.

A la fecha no se encuentra un reconocimiento formal de las condiciones de tradicionalidad respecto de la señora María Elcy Ramos quien obra como única solicitante dentro del trámite en mención.

- **FOTOCOPIA DE CERTIFICACIÓN DE LABORES ESTRATIGRÁFICAS REALIZADAS EN LA MINA “DIVINO NIÑO”, EXPEDIDO POR EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.** (Folio 65)

El documento en mención no da cuenta de la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tratarse de una certificación expedida mediante **oficio del año 2018**, sin que se especifique con exactitud la fecha de la realización de la respectiva visita.

PRUEBAS APORTADAS EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO

- **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAICOL.** (Folio 87)

El documento en mención cuenta con fecha de expedición del 11 de enero de 2019, en el cual el alcalde del municipio de Paicol - Huila, certifica la realización de explotaciones artesanales de manera discontinua y transitoria de roca fosfórica en el área de interés por parte de los señores María Elcy Ramos, Jesús María Sarria y Jeremías Alvarado Vargas desde el año 2000, sin que se aportaran otros medios de prueba que sirvieran de sustento respecto de las actividades de explotación efectuadas por los solicitantes.

Ahora bien, cabe resaltar que la certificación no fue elaborada a partir de información contenida en los archivos de la alcaldía municipal ni por conocimiento directo del alcalde respecto de la situación real de las actividades desarrolladas por los interesados dentro del área de interés con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, sino basándose en la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Lajita, por lo tanto, no se trata de un conocimiento o intervención directa por parte del ente territorial, sino una intervención de buena fe basada en el testimonio de un tercero; razón por la cual la misma no da cuenta de la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Al respecto es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba, para el cumplimiento de los requisitos en el trámite y en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161 de la Ley 685 de 2001, es la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164 de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30 de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por terceras personas que no basan sus declaraciones en pruebas que demuestre la existencia de las mismas, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la precia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza del hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

→ **DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES EFECTUADA POR EL SEÑOR OLGÉN AUGUSTO HOYOS ANACONA.** (Folio 91)

El documento suscrito y notariado por la persona en mención el 04 de enero de 2019, carece de contundencia en su contenido, pues si bien es cierto en ella se indica que en calidad de procesador de cales y enmiendas agrícolas (actividad desarrollada desde el año 1996 aproximadamente), el señor Olgen Augusto Hoyos Anacona compró en los meses de noviembre y diciembre del año 2000, 60 toneladas de roca fosfórica proveniente de la mina el divino Niño, ubicada en la vereda La Lajita del municipio de Paicol a los señores Jesús María Sarria y Jeremías Alvarado Vargas, una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folio 114), se pudo observar que el señor Hoyos Anacona, solo contó con matrícula mercantil desde el 15 de mayo de 2006 hasta el 09 de agosto de 2007, figurando a la fecha como cancelada.

→ **CERTIFICADO SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA LAJITA DEL MUNICIPIO DE PAICOL.** (Folio 92)

Los presidentes de las Juntas de Acción Comunal no ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Cabe resaltar que la Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal" indica en su Artículo 33 que estos con su elección, adquieren la calidad de dignatarios.

No obstante lo anterior se debe señalar que el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Lajita para la presente anualidad, certificó mediante oficio del 03 de enero de 2019, que los señores María Elcy Ramos, Jesús María Sarria y Jeremías Alvarado Vargas, vienen realizando explotación de roca fosfórica en la mina El Divino Niño de manera discontinua desde el año 2000, sin hacer mención a la condición de los medios empleados para su extracción y sin exponer los hechos sobre los cuales funda su conocimiento al tratarse de actividades desarrolladas presuntamente en el año 2000, por tanto el documento en mención no da cuenta contundente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de roca fosfórica, ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5^o de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradición minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.*

(Nota: quitar fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de roca fosfórica, ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018, suscrita por los señores María Elcy Ramos, Jesús María Sarria y Jeremías Alvarado Vargas.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis e evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Comarcas de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, según proceda.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de roca fosfórica, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|--------------------------|------------------------|
| María Ely Ramos | C.C. 36.176.054 |
| Jesús María Sarria | C.C. 4.920.078 |
| Jeremias Alvarado Vargas | C.C. 9.518.981 |

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar el trámite correspondiente a la solicitud presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Plan de Ordenamiento Territorial - Abogado Grupo de Fomento
Asesor: Luis Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento II
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VFP



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 043

(31 MAR. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante **radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018** (Folios 1-72), los señores relacionados a continuación, presentaron una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de roca fosfórica, ubicado en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento de Huila:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|--------------------------|------------------------|
| María Elcy Ramos | C.C. 36.176.054 |
| Jesús María Sarria | C.C. 4.920.078 |
| Jeremías Alvarado Vargas | C.C. 9.518.981 |

A través del oficio **No. 20184110285061 del 19 de noviembre de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a los interesados del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, comunicación que fue recibida el **27 de noviembre de 2018** (Folio 76, al respaldo), en la dirección de correspondencia indicada en la solicitud.

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 587 del 07 de diciembre de 2018** (Folios 77-81), en el cual indicó que revisado los documentos aportados se debía requerir a los interesados para que

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

allegaran la manifestación escrita en la que indiquen la presencia o no de comunidades y los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe orientar todas las actuaciones de la administración, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió **Auto VPF – GF No. 098 del 12 de diciembre de 2018** (Folios 82-84), en el cual requirió a los interesados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto, subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo primero del mencionado acto administrativo.

Acto administrativo que fue notificado mediante **Estado¹ No. 184 del 13 de diciembre de 2018** (Folios 119 - 122).

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante **radicados No. 20199010334322 y No. 20199010333982 del 11 de enero de 2019** (Folios 86-112), los solicitantes aportaron documentación.

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 040 del 05 de febrero de 2019** (Folios 115-117), en la cual determinó que la solicitud no cumplió con los requisitos de que trata en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual recomienda declarar el rechazo de la petición.

Con base en la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019** *“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que los solicitantes no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 136 - 142).

La mencionada resolución se notificó personalmente al señor Jeremías Alvarado Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.981, en diligencia celebrada el 05 de agosto de 2019, previa citación. Y, a los señores María Elcy Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.176.054 y Jesús María Sarria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.920.078, mediante aviso enviado con el oficio 20192120529191, recibido el 21 de agosto de 2019. (Folios 143 – 146).

El 30 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20199010365182, los interesados presentaron Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 168 del 17 de julio de 2019**. (Folios 148 - 149).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. **20199010365182 del 30 de agosto de 2019** en contra de la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019, indica lo siguiente:

*“1. Que no estamos de acuerdo con el RECHAZO de la Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE PAICOL-SOL 570**, para la explotación de roca fosfórica en los municipios de Paicol y Tesalia, declarada en la Resolución VPPF No. 168 de fecha 17 de julio de 2019 toda vez que hemos cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 3º de la Resolución 546 del 20 septiembre de 2017. La Agencia Nacional de Minería nos está RECHAZANDO el ARE PAICOL-SOL 670, supuestamente por que no dimos cumplimiento al numeral 9, *medios de prueba’, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que se presentaron documentos que demuestran la antigüedad de la actividad*

¹ Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

de explotación tradicional, ya que la Resolución no dice que se tiene que cumplir con todos los ítem del Artículo 9, dice muy claro que puede ser cualquiera de los ítem de la a) hasta la i), y la Agencia pone en tela de juicio las declaraciones de terceros y las certificaciones emitidas por la Autoridad municipal, los comprobantes de regalías y demás documento allegados al expediente de esta Solicitud.

2. Que La Agencia Nacional de Minería rechaza la solicitud, sin valorar los avances de cada uno de los frentes de explotación que se entregaron en los planos allegados, y no se tomaron la diligencia de realizar una visita al área, la cual creemos era su obligación para corroborar las labores mineras realizadas, que acrediten la antigüedad, tal como lo establece el Artículo 6° de la Resolución 546 del 20 septiembre de 2017, que establece que una vez efectuada la revisión documental aportada en la Solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales.

3. Que la Agenda Nación de Minería pretende que se tengan suficientes documentos o medios de pruebas de una actividad que en su momento era una explotación tradicional de minería informal, máxime que para muchas entidades del estado nos consideraban ilegales y la gran mayoría incluyéndonos no se lleva contabilidad, mucho menos se emitían facturas o se realizaban pagos tributarios; las ventas se realizaron de manera informal y de palabra, siendo una actividad tradicional de subsistencia que venimos ejerciendo.

4. Que las pruebas más contundentes para demostrar la tradicionalidad de la explotación de roca fosfórica en la mina "El Divino Niño" son los trabajos mineros de explotación que se han adelantado en el área, respalda en las ventas, pagos de regalías, declaraciones de terceros y certificaciones de la autoridad municipal y local, así como estudios geológicos que se realizaron por parte del Servicio Geológico Colombiano "SGC" documentos que se aportaron y obran en el expediente respectivo.

5. Que Solicitamos tener en cuenta el deber del Estado de establecer reservas especiales en zonas donde exista minería de hecho, en el marco de la Ley 685 de 2001, que ordenó al Gobierno nacional la delimitación de reservas especiales, por motivos de orden social o económico, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal.

PETICIÓN: Por los motivos expuestos anteriormente, solicitamos revocar la Resolución VPPF No. 168 de fecha 17 de julio de 2019, y que se realice una reevaluación objetiva de la información presentada, con la programación de una visita técnica de verificación, para poder ejercer el derecho a la defensa respaldada en los trabajos de explotación que se han adelantado en la mina 'El Divino Niño' para la explotación de Roca Fosfórica”.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal.** por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Al respecto, es menester señalar que el 05 de agosto de 2019, el señor Jeremías Alvarado Vargas fue notificado personalmente de la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019, y posterior a ello, a través del radicado No. 20192120529191, recibido el 21 de agosto de 2019, se notificó por aviso a los señores María Elcy Ramos y Jesús Maria Sarria.

Así las cosas, dada la fecha de notificación por aviso, la cual se entiende surtida al final el día siguiente a su entrega (22 de agosto de 2019), con la fecha de radicación del recurso de reposición (radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019), se tiene que el mismo fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, cumpliendo así no solo con este requisito sino con los demás contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por los impugnantes.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los impugnantes sustentan su desacuerdo con la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019, al considerar que cumplieron con el requisito de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 referente a los “medios de prueba”, toda vez que aportaron documentos que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, tales como declaraciones de terceros, certificados emitidos por la actividad municipal, comprobantes de regalías, entre otros, que fueron descalificados por la Agencia Nacional de Minería, autoridad que a juicio de los recurrentes, pretende que se tenga suficientes documentos o medios de prueba, tales como facturas y pagos tributarios, sobre una actividad que es informal y de palabra.

Sumado a ello, advierten que no se valoró los avances de cada uno de los frentes de explotación que se entregaron en los planos allegados, y que no se efectuó la visita al área, la cual para los interesados resulta obligatoria.

Con base en lo expuesto, solicitan que se revoque la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019, y que se realice una reevaluación objetiva de la información aportada, con la programación de la visita técnica de verificación correspondiente.

Visto lo motivos de impugnación, el recurso de reposición se atenderá de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

i) De la valoración probatoria.

En primer lugar, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras” expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Esta figura jurídica faculta a la Autoridad Minera a delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, así hubiese solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Como se observa, los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial que son delimitadas de manera temporal por la autoridad minera competente es la **comunidad minera**², la cual es definida como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica. Pero, ¿qué se entiende entonces por explotación tradicional?

El Glosario Técnico Minero las describe como:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, definida la figura jurídica y la población beneficiaria, el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, advierte dentro de los requisitos que debe aportar la presunta comunidad minera para ser acreedora de un área de reserva especial, es aportar medios de prueba llamados a demostrar la antigüedad de las labores, es decir que estas fueron desarrolladas desde antes de la expedición del Código de Minas (07 de septiembre de 2001), toda vez que el programa va dirigido en favor de tales comunidades.

Para ello, la autoridad minera deberá primero verificar si la prueba cumple con los requisitos que la doctrina ha denominado “*intrínsecos*” que garantizan su posterior eficacia, es decir que la prueba es **conducente, pertinente y útil** al proceso, ya que de lo contrario el juez o funcionario administrativo deberá rechazarlas de plano, tal y como lo advierte el artículo 168 del Código General del Proceso³, aplicable al presente trámite administrativo por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴.

Tales requisitos son definidos a continuación:

La **conducencia** es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado o hecho acto jurídico.

² Extraído de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2019 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”

³ “**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

⁴ “**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

La **pertinencia** demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada ^[1]. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”.

Una prueba será **inútil** cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o legalmente presumidos.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad, es decir determinar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busca probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, se procederá a su análisis.

Para lo cual, el Código de Minas en su artículo 268 advierte que los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso haciendo una remisión expresa a este cuerpo normativo.

Así las cosas, dado que los medios de pruebas aportados por los interesados dentro de las solicitudes de área de reserva especial son de índole documental, esta Autoridad procederá a indicar su definición, categorías y el valor probatorio que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional les otorga, para lo cual comenzaremos con el artículo 243 del Código General del Proceso, el cual define los documentos como todos aquellos objetos muebles que tengan un contenido declarativo o representativo, a saber:

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (...)”

Tal medio de prueba según su origen se clasifican en dos (2) grandes categorías en: públicos y privados; el documento público es definido como aquel que es otorgado por el funcionario o un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. *A contrario sensu* el documento privado es aquel que no reviste estas características. Diferencia que *“nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”*⁵.

Respecto a la valoración probatoria es menester inicialmente precisar la diferencia que existe entre autenticidad y originalidad, por cuanto un documento puede ser original pero no auténtico, toda vez que un documento auténtico es aquel en que existe certeza de la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, hecho que se presume tanto para los documentos públicos como privados, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según sea el caso⁶. Dicho requisito debe estar cumplido para que pueda ser valorado o apreciado en lo que intrínsecamente contenga, que en todo caso resulta ajeno a su valoración probatoria⁷.

En cuanto al alcance probatorio de los documentos, el artículo 257 del Código General de Proceso señala que *“los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”*, de tal suerte que la fecha señalada en el documento es cierta tanto para las partes como respecto de terceros, sin perjuicio igualmente de la tacha de falsedad; los documentos

5 LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337.

6 Artículo 244 del Código General del Proceso.

7 LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio.Op.cit. Pg.338.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

privados tienen el mismo alcance que los públicos, siendo vinculante para quienes intervinieron en su creación, sus causahabientes y frente a terceros⁸.

Por su parte, el artículo 260 del Código General Proceso advierte que *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”*, lo que significa que **el análisis del documento debe realizarse en su integridad**, y si se trata de un documento de contenido declarativo se estará a lo que él contenga, salvo que exista prueba en contrario que permita tomarlo solo de manera parcial.

Ahora bien, referente al valor probatorio de los documentos en general, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 del 16 de octubre de 2014 señaló que:

“(…) su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: “la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, si bien la ley establece una serie de requisitos que debe tener en cuenta todo operador jurídico al momento de valorar un documento, como ocurre con la autenticidad, el alcance probatorio, la fecha cierta, el valor probatorio de las copias, entre otros aspectos, dicho medio de prueba debe ser apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁹.

Señalado lo anterior, y dado que el recurso versa sobre una indebida valoración probatoria, esta autoridad procederá a efectuar un nuevo pronunciamiento al respecto, partiendo por verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, tomando como base que el objeto de prueba dentro de las solicitudes de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial es demostrar que las labores mineras ejecutadas por los interesados hayan sido ejecutadas **desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, tal y como se extrae de la definición de *“explotaciones tradicionales”* contemplada en el Glosario Técnico Minero, señalada anteriormente, para luego proceder a su análisis.

Declaraciones y documentos comerciales.

Dentro de los documentos aportados por los solicitantes allegaron: Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2012, I, II, III y IV de 2013 y 2014, los trimestres I, II y III de 2015, con sus consignaciones (folios 23 – 36); certificación suscrita por el señor Leonel Vargas Camacho, en su calidad de Gerente de la sociedad Mármoles El Bosque donde se advierte la compra de roca fosfórica en los años 2002 y 2003 a los señores Jesús María Sarria y Jeremía Alvarado Vargas (folio 40); copia de comprobantes de compras de mineral dada por las empresas Agrominerales y Abonos Ltda y Mineros de Colombia S.A., a favor de la señora María Elcy Ramos, correspondientes a las vigencias 2013 y 2014 (folios 41 – 55) e Informe de Ensayos No. 061-02-14 de fecha 17 de febrero de 2014 en el cual se efectúa análisis químico del mineral.

Tales documentos revisados en conjunto y analizados bajo las reglas de la sana crítica, permiten evidenciar que los interesados han realizado actividades de explotación de mineral (roca fosfórica), para lo cual han presentado las correspondientes declaraciones de producción y liquidación, con sus consignaciones, donde se advierte el pago por concepto de regalías, y se han expedido por parte de los compradores certificaciones y facturas que evidencian la existencia de transacciones comerciales. Sin embargo, la actividad registrada es posterior al año 2002, según certificación dada por la empresa Mármoles El Bosque, actividad que en su mayoría fue ejecutada durante la vigencia 2013.

⁸ Artículo 260 del Código General del Proceso.

⁹ **“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

Por ende, tales documentos si bien permiten establecer que los interesados han ejecutado la actividad de explotación minera, la misma no ha sido adelantada con la antigüedad requerida por la norma, es decir desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, motivo por el cual fueron descartados por esta autoridad al resultar impertinentes al trámite, toda vez que no versan sobre hechos ejecutados con anterioridad al 7 de septiembre de 2001.

Ahora, en cuento a la declaración juramentada rendida por la señora María Elcy Ramos, en la que advierte que siendo la dueña de la mina “*El Divino Niño*” y del predio con matrícula de inmobiliaria No. 204-17311, adjunta certificado de libertad y tradición (folios 37 – 39), declara que ha venido realizando la actividad de explotación de roca fosfórica con los señores Jesús María Sarrias y Jeremias Alvarado Vargas desde el año 2000, motivo por el cual autoriza que sean incluidos como mineros tradicionales dentro del trámite de la solicitud de área de reserva especial, es de observar que como se extracta de la propia declaración de parte, en ella se está informando a la administración quienes conforman la comunidad minera, prueba que por sí sola no permite determinar su calidad de mineros tradicionales.

Solicitud de formalización de minería tradicional de Placa No. NDL-11091.

Por otra parte, los interesados a su vez allegaron documentos relacionados con la solicitud de formalización de minería tradicional de Placa No. NDL-11091, cuya beneficiaria es la señora María Elcy Ramos, a saber: oficio ANM No. 2012-429-003470-2 del 14 de diciembre de 2012, Auto GLM No. 00745 del 23 de septiembre de 2015 “*por medio del cual se efectúa un requerimiento (...)*”, concepto técnico del 08 de abril de 2016, Auto GLM – 000284 del 11 de abril de 2016 “*por medio del cual se ordena la visita de viabilización y se efectúa un requerimiento (...)*”, oficio 20183300052411 del 24 de agosto de 2018. Es menester precisar lo siguiente:

Con la expedición de la Ley 1382 de 2010, que modificó parcialmente el Código de Minas, se creó en su artículo 12 el **programa de formalización de minería tradicional**, el cual permite el otorgamiento de un título minero a aquellas personas o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que han venido ejerciendo la actividad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, que por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Dicha norma otorgaba un plazo de dos (2) años para la radicación de las solicitudes. Sin embargo, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, por no cumplir con el requisito de la consulta previa a las comunidades étnicas: indígenas y afrodescendientes.

Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013 (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera y que no pudieron ser evaluadas con motivo de la Sentencia.

Sin embargo, tal normativa fue objeto de demanda de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 proferido por el Consejo de Estado ordenó suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013, por ser una reproducción de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Dada la ausencia de norma que permitiese continuar con los trámites ya radicados, con motivo a la medida cautelar que versaba sobre el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 325, dio continuidad a los trámites que a la fecha de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

promulgación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 se encontraran vigentes y en área libre para determinar la viabilidad técnica del desarrollo de un proyecto minero de pequeña minería, indicando un procedimiento más expedito para resolverlas, el cual culmina con el rechazo de la petición o la adjudicación del título minero.

Luego de proferido el Plan Nacional de Desarrollo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2019, expediente (55881), declaró la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Por lo tanto, dada la expedición del artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, mientras se encuentra en trámite la solicitud de formalización de minería tradicional, los beneficiarios cuentan con la prerrogativa para realizar trabajos de explotación y deberán tramitar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal, siendo requisito para la suscripción del contrato de concesión el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la herramienta ambiental correspondiente.

Como se aprecia, tanto las solicitudes de área de reserva especial como las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen como propósito llevar a la legalidad las labores mineras que se vienen ejecutando sin el amparo de un título minero, por los denominados mineros tradicionales.

No obstante, cada uno ellas ostentan características que los diferencian, como lo son: las disposiciones que las crean y reglamentan; los beneficiarios, ya que las solicitudes de legalización podían ser radicadas por una sola persona mientras que las áreas de reserva especial necesariamente deben ser presentadas por los miembros que conforman una comunidad minera; los requisitos para su consecución y las etapas del trámite, entre otros aspectos.

En consecuencia, el hecho que se haya presentado una solicitud de formalización de minería tradicional ante la Entidad, no significa por sí sola que ya es un minero tradicional, más aún cuando no se llevó a cabo, deberá para ello demostrar la calidad de tal, que para efectos de la solicitud de área de reserva especial, resulta ser un requisito *sine qua non* que la comunidad minera haya ejecutado actividades de explotación minera desde antes de la vigencia del Código de Minas, hecho que no ha sido demostrado por los interesados, y que motivó la expedición del Auto VPPF – GF No. 098 del 12 de diciembre de 2018, por parte de esta Vicepresidencia en el que se requirió a los interesados la entrega de medios de prueba, tal y como lo advierte el numeral 9° del artículo 546 del 20 de septiembre de 2017.

Pruebas aportadas después del requerimiento.

Una vez notificado el requerimiento realizado, los solicitantes a través de los oficios Nos. 20199010334322 y 20199010333982 del 11 de enero de 2019, aportaron los siguientes documentos:

Declaración dada por el señor Olgen Augusto Hoyos Anacona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.141.546, en la que señaló que en su calidad de procesador de cales y enmiendas agrícolas, actividad realizada en el municipio de Pitalito (Huila) desde hace aproximadamente 23 años, manifestó que compró a los interesados sesenta (60) toneladas de roca fosfórica en los meses de noviembre y diciembre de 2000. (Folio 91).

Revisado el documento y con miras de verificar desde que fecha el señor Olgen Augusto Hoyos Anacoa viene realizando la actividad de comercialización de mineral, se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES, que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, donde se verificó que se matriculó como persona natural el 15 de mayo de 2006, tal y como se aprecia a continuación:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

Visto lo anterior y dada que la certificación se profirió con base en lo señalado por la Junta de Acción Comunal, que por demás por mandato constitucional (artículo 286) no es una entidad territorial sino una organización de derecho privado, que tampoco manifestó las razones por las cuales expide la mencionada constancia, situación que fue analizada en el acto administrativo objeto de impugnación y que hoy se confirma.

En suma, dado la valoración probatoria realizada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se concluyó que los interesados en la solicitud de área de reserva especial no cumplieron con la totalidad de los documentos indicados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto no aportaron medios de prueba que demuestren la antigüedad de la explotación dentro del área solicitada, situación que se confirma mediante el presente acto administrativo.

ii) Plano allegado y visita de verificación.

Ahora bien, los impugnantes en su recurso advierten que la autoridad no valoró “...los avances de cada uno de los frentes de explotación que se entregaron en los planos allegados...”; en tal sentido, es de informar a la comunidad que tal documento, según lo establecido en el numeral 6° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, hace parte de uno de los requisitos de la solicitud, más no es un medio de prueba que permite demostrar la antigüedad de las labores, a menos que cuente con la constancia de recibido de alguna entidad pública, que conduzca a ser valorada con tal.

Por ello, tal y como consta en las **Evaluaciones Documentales Nos. 578 del 07 de diciembre de 2018 y 040 del 05 de febrero de 2019**, fue evaluado por el Grupo de Fomento llevándolo a concluir que la comunidad dio cumplimiento a este requisito, el cual consiste en la “*Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada*”

Por otra parte, referente a la realización de la visita de verificación de tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 solicitada en el recurso de reposición, es muy importante comunicar a los solicitantes que la visita se realiza una vez la autoridad minera determine que la solicitud cumple con la totalidad de los requisitos de carácter documental señalados en el artículo 3° de tal normativa. Por lo tanto, hasta que no se cumpla con esta etapa no se podrá proceder a realizar dicha inspección.

Para finalizar el análisis del recurso, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹⁵. En el evento en que

¹⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019 *“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20189010315922 del 31 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|--------------------------|------------------------|
| María Elcy Ramos | C.C. 36.176.054 |
| Jesús María Sarria | C.C. 4.920.078 |
| Jeremías Alvarado Vargas | C.C. 9.518.981 |

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Revisó: Katia Romero Molina / Gerente Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-00918

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 043 DEL 31 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de radicado No. 20199010365182 del 30 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PAICOL-SOL 570**, identificada con placa interna **ARE-227**, fue notificada a los señores **MARÍA ELCY RAMOS, JESÚS MARÍA SARRIA y JEREMÍAS ALVARADO VARGAS** mediante Aviso No 20204110331071 de fecha 05 de agosto de 2020, entregado el día 18 de agosto de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **20 de agosto de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 330

(10 DIC. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 (folios 1-25), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada por las siguientes personas:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA DE CIUDADANÍA |
|-------------------------------|----------------------|
| JAIME CARDONA AGUIRRE | 14.210.142 |
| CESAR AUGUSTO CARDONA AGUIRRE | 5.842.159 |
| FAUSTO ARCENIO VARGAS AMAYA | 4.226.713 |

Que los interesados señalaron los frentes de explotación que a continuación se relacionan (folio 25):

Cedula

| BOCAMINA | NORTE | ESTE |
|--------------|-----------|-----------|
| La Argentina | 997162,00 | 884174,00 |
| La Argentina | 997158,00 | 884175,00 |
| Balcones 1 | 997079,97 | 884532,67 |
| Balcones 1 | 997075,71 | 884537,86 |
| Balcones 2 | 997098,24 | 884648,36 |
| Balcones 2 | 997091,55 | 884650,35 |
| Jaime 1 | 997034,82 | 884663,86 |

Que el Grupo de Fomento mediante Reporte Gráfico RG-1327-19 del 31 de mayo de 2019 y Reporte de superposiciones del 5 de junio de 2019 (Folios 28-31), estableció que las coordenadas se ubican en jurisdicción del municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima.

Que mediante radicado ANM No. 20194110298561 del 5 de junio de 2019 (Folio 32), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la comunidad que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 340 del 10 de julio de 2019 (Folios 35-37), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

| ANÁLISIS |
|--|
| <p>“ <i>La documentación entregada por los solicitantes no cumple el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios Jaime Cardona Aguirre CC 14210142 y Cesar Augusto Cardona Aguirre CC 5842159.</i></p> |
| RECOMENDACIÓN |
| <p><i>Requerir a los señores Jaime Cardona Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía número 14210142 y Cesar Augusto Cardona Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía número 5842159 quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:</i></p> <p>1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados</p> |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019 (folios 38-40), dispuso:

"... ARTICULO PRIMERO.- Jaime Cardona Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía número 14210142 y Cesar Augusto Cardona Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía número 5842159 quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes ..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019, mediante Estado Jurídico No. 107 del 19 de julio de 2019 (folio 44), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). También por correo institucional de 19 de julio de 2019, fue enviado al correo electrónico minalasonora@gmail.com.

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 30 de agosto de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019 (Folio 45-50).

Que en respuesta al radicado 20191000380752 del 19 de septiembre de 2019 (folio 51), el Grupo de Fomento a través del radicado ANM No. 20194110305621 del 10 de octubre de 2019, le indico a los solicitantes que respecto a la solicitud de prórroga, el termino para dar cumplimiento al Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019, venció el 22 de agosto de 2019 (folio 52).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral,*

*edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.
(Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 340 del 10 de julio de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos apartados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 107 del 19 de julio de 2019 (folio 44), el vencimiento del término otorgado fue el 22 de agosto de 2019. Una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin encontrar evidencias de

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

documentación asociada a la solicitud No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019.

Si bien los solicitantes por medio de escrito de radicado 20191000380752 del 19 de septiembre de 2019 (folio 51), solicitaron prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019, ésta fue presentada por fuera del termino otorgado.

Frente al cumplimiento de los términos establecidos, en el caso objeto de estudio, a través de la Resolución No. 546 de 2017 conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 para subsanar peticiones incompletas, es preciso resaltar que estas son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Toda proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (Subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, o falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se goza mientras estaban aún vigentes. (Subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente las plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se entregó descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios, análisis y recomendaciones efectuadas por el

¹ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Grupo de Fomento en desarrollo del procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de áreas de reserva especial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada con radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA DE CIUDADANÍA |
|-------------------------------|----------------------|
| JAIME CARDONA AGUIRRE | 14.210.142 |
| CESAR AUGUSTO CARDONA AGUIRRE | 5.842.159 |
| FAUSTO ARCENIO VARGAS AMAYA | 4.226.713 |

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y a Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katio Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 051

(31 MAR. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20195500809112 de fecha 17 de mayo de 2019 (Folios 1 - 25), los señores **Jaime Cardona Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.142, **Cesar Augusto Cardona Aguirre** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.842.159, **Fausto Arcenio Vargas Amaya** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.226.713, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial en el municipio de Anzoátegui departamento de Tolima.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019** *“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”*, como quiera que los solicitantes no atendieron el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera necesario para ajustar la solicitud a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Que la citada resolución se notificó personalmente el 09 de enero de 2020, al señor **Jaime Cardona Aguirre**.

Que así mismo, la resolución fue notificada a los señores **Cesar Augusto Cardona Aguirre y Fausto Arcenio Vargas Amaya**, mediante aviso Radicado No. 20204110311121 del 10 de febrero de 2020, entregado el 14 de febrero de 2020, según constancia de entrega RA240441386CO, de la empresa de correos 472.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que el día 22 de enero de 2020, mediante radicado No. 20209010385602, los señores **Jaime Cardona Aguirre, Cesar Augusto Cardona Aguirre, Fausto Arcenio Vargas Amaya** presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 330 del 10 de diciembre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020, indica lo siguiente:

“... PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Código de Minas (Ley 685 de 2001), en su artículo 297, respecto al procedimiento gubernativo en materia minera, hace remisión expresa en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 14.37/11), a su vez, señala en el artículo 74, que:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán lo siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque(...)”

Descrito lo anterior, se observa que mediante la Resolución N° 330 del 10 diciembre de 2019 ANM, acto administrativo expedido por el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, que decidió "Por lo cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento del Tolima, por lo que se constituye un acto definitivo dentro del trámite administrativo.

Así las cosas y como quiera que la Resolución que se ataca fue notificada personalmente el día 9 de enero 2020, se torna procedente la interposición y procedencia del recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con base en la Resolución N° 330 del 10 de diciembre 2019 emitida por la autoridad Minera, me permito presentar los requisitos exigidos, con el objeto de dar cumplimiento a la misma y obtener la resolución del Are y de esta manera continuar trabajando para sacar adelante nuestras familias.

Es nuestro deseo ir en concordancia con el Gobierno Colombiano y especial con el Plan de Desarrollo propuesto por el Presidente Iván Duque Márquez, de pasar de minería ilegal a una legal y poder cumplir las medidas mineras, ambientales y de seguridad industrial, es por ello que estamos solicitando esta oportunidad.

PRUEBAS

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la comunidad minera Resolución Cortolima N°3301 del 30 septiembre 2016. 11 Folios. Resolución Cortolima N°3302 del 30 septiembre 2016. 15 Folios. Certificado Laboral y de Residencia por el Secretaría General y de Gobierno Inspección de Policía. (3). Facturas de venta de gramos oro (6) folios. Plano de Solicitud Constancia de la Junta de Acción Comunal Certificación del Personero Municipal de Anzoátegui - Tolima (2). (...)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

PETICIÓN

Solicito a la Autoridad Minera (A.N.M), la evaluación jurídica y técnica de los argumentos enunciados en este recurso para elevar la siguiente petición:

- La Revocatoria en su totalidad del acto administrativo N° 330 del 10 de diciembre 2019 y se nos otorgue definitivamente esta área de reserva especial denominada ARE LA SONORA. (...)

3. RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, los señores **Jaime Cardona Aguirre, Cesar Augusto Cardona Aguirre, Fausto Arcenio Vargas Amaya**, solicitantes de declaración y delimitación de un área de reserva especial desistida mediante **Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019**, presentaron recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en relación con los demás requisitos se observa la concurrencia de estos, por lo que se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Que, conforme a los argumentos expuesto en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia se debe pronunciar también respecto de la congruencia de la decisión adoptada mediante Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019, aspectos que serán abordados de la siguiente manera:

I. Consideraciones de la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Sea lo primero indicar que se observa que el escrito del recurso de reposición se encuentra suscrito por los señores Jaime Cardona Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.142, Cesar Augusto Cardona Aguirre identificada con cédula de ciudadanía No. 5.842.159, Fausto Arcenio Vargas Amaya identificada con cédula de ciudadanía No. 4.226.713. Y centran el objeto de su recurso en *“presentar los requisitos exigidos, con el objeto de dar cumplimiento a la misma y obtener la resolución del Are y de esta manera continuar trabajando para sacar adelante nuestras familias”*.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los recurrentes pretenden el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva solicitados mediante el requerimiento efectuado por **Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019**, el cual fue notificado mediante **estado jurídico No. 107 del 19 de julio de 2019** y solicita se revoque la resolución recurrida.

Sin embargo, la Resolución recurrida decretó el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, como consecuencia jurídica derivada del incumplimiento al requerimiento efectuado por **Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019**. **Verificado el acto de requerimiento se evidencia que este se efectuó respecto de** los señores Jaime Cardona Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.142, Cesar Augusto Cardona Aguirre identificada con cédula de ciudadanía No. 5.842.159, para que subsanaran la documentación aportada conforme a los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. Por lo que la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 debió entender desistido el trámite respecto de las personas que fueron objeto de requerimiento y cuya omisión le trae consecuencias desfavorables, como el archivo de su solicitud. Consideración que no se evidencia en el acto administrativo recurrido.

Por otra parte, la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019, se adoptó sin resolver sobre la situación del señor Fausto Arcenio Vargas Amaya identificada con cédula de ciudadanía No. 4.226.713, quien no fue requerido mediante el Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019, y quien en el recurso insiste en su interés de continuar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, toda vez que no se resolvió sobre la inhabilidad reportada al ser consultados los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los solicitantes, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación (Folio 33-34), y que se evidenció desde la etapa de evaluación documental.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, manifestó *“(…) Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. (...) El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)”*

Claro es que en el recurso de reposición los recurrentes no exponen entre las inconformidades que el señor Fausto Arcenio Vargas Amaya no haya sido requerido mediante Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019, sin embargo al estudiar el argumento de presentar conjuntamente los requisitos y pretender continuar con el trámite, se evidenció que la decisión recurrida no se sustentó en la totalidad de hechos ciertos y objetivos de necesaria verificación en la etapa de evaluación documental, como lo es la inhabilidad que presenta el solicitante y precisamente en aplicación del principio de congruencia de las decisiones de la administración, debe proceder a resolver tal inhabilidad en el presente acto administrativo.

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T- 773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T- 450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T- 025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Frente al tema, debemos señalar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley. El cual no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando causa un agravio injustificado a una persona.

Es pertinente indicar que la mencionada disposición encuentra sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política de 1991, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un orden jurídico y en un sentido social previamente definido, en donde se impartan los raseros con los cuales adelantaran todas sus actuaciones.

En este sentido el profesor Jaime Vidal Perdomo, en su texto Derecho Administrativo, de la Editorial Legis, edición 12, página 475, refirió que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, en ese mismo sentido indicó que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal”*.

En el caso concreto, por medio de la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 se decretó el desistimiento debido al incumplimiento a un requerimiento, sin embargo uno de los solicitantes no fue requerido por la administración. Situación que no se encuentra conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. En ese orden, es imperioso para esta vicepresidencia, **REVOCAR** la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 *“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”*.

Ahora bien, con la **Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019** se decretó el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, con la cual se finaliza el trámite y se ordena el archivo, es decir, no confirió, ni reconoció derechos. Por tanto, debemos resaltar que la **Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019** no es de los denominados creadores de derecho, pues de ninguna manera ha *“creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría”* por el contrario se ordenó su archivo, por lo que es posible impartir su revocación.

II. Inhabilidad del señor Fausto Arcenio Vargas Amaya

Verificado el escrito del recurso, se observa que el señor **Fausto Arcenio Vargas Amaya**, suscribe el documento contentivo del recurso de reposición, no obstante, desde la etapa de evaluación preliminar se estableció que éste se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado, como consta en **Informe de Evaluación Documental No. 340 del 10 de julio de 2019**, y puesta en conocimiento de los solicitantes mediante el auto de requerimiento **VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019**, en el cual se transcribió lo siguiente:

(...) 10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y –causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 05 de julio de 2019, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes a nombre de Jaime Cardina Aguirre CC 14210142 y Cesar Augusto Cardona Aguirre CC 5842159.

El señor Fausto Arcenio Vargas Amaya CC 4226713, presenta antecedentes penales e inhabilidades para contratar con el estado hasta el 26/09/2023.”

En ese orden de ideas, se debe señalar que una vez consultados los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los solicitantes, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación (Folio 33-34), se pudo evidenciar que el señor

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Fausto Arcenio Vargas Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 4226713, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado desde el 27 de septiembre de 2018, hasta el 26 de septiembre de 2023. Situación que persiste de acuerdo al certificado ordinario No. 201177563 del 20 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad, no es viable continuar el trámite de quien presente inhabilidades para contratar con el Estado. Así entonces, toda vez que uno de los efectos de la Declaratoria de un Área de Reserva Especial es la suscripción de un contrato de concesión, la Autoridad Minera concedente, verifica la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir, de los posibles concesionarios.

En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incurso en alguna causal de **inhabilidad**.

Aclarado lo anterior, el Artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona (natural o jurídica según sea el caso), tal disposición remite a las causales contempladas en el Artículo 8 y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 **en cuanto al régimen de inhabilidades**, establece lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
 - b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
 - c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
 - d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución². (Subrayado y Negrilla fuera del texto)
 - e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
 - f) Los servidores públicos.
 - g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes³ y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
 - h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
 - i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria (...).
 - j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.
- Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.
- Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas (...).
- k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato (...).”

En virtud de lo anterior, es procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, respecto del señor **Fausto Arcenio Vargas Amaya** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.713.

III. Desistimiento tácito de la solicitud de área de reserva especial

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

² Texto en negrilla declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Texto en negrilla declarado condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”
(Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: “(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

En el caso concreto, los señores Jaime Cardona Aguirre y Cesar Augusto Cardona Aguirre no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través de Auto VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019, es decir no subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en relación a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Omisión que trae consigo la consecuencia desfavorable de entender desistida la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante Radicado No. 20195500809112 de fecha 17 de mayo de 2019, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo que en la presente providencia se procederá a **ENTENDER DESISTIDA** la misma respecto de los señores Jaime Cardona Aguirre y Cesar Augusto Cardona Aguirre.

IV. Consideraciones adicionales frente al recurso de reposición

Con la presentación del recurso de reposición, los solicitantes pretenden acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados por la Autoridad Minera mediante auto de requerimiento **VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019**, para lo cual allegan pruebas al expediente, tales como descripción y cuantificación de los avances, descripción de la infraestructura y métodos de explotación, así como facturas, certificaciones, entre otros medios de prueba con los que pretende acreditar la tradicionalidad.

Al respecto debemos indicar, que si bien, la decisión que resuelve de fondo el trámite, puede ser controvertida por los solicitantes con la presentación del recurso de reposición, como garantía y ejercicio del derecho de defensa de las partes, esta etapa tiene como fin que dicha decisión sea corregida o modificada cuando se considere que la administración no se basó en la información del expediente o

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

desconoció argumentos relevantes para la toma de la decisión, **sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se de inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente**, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición del acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

Así mismo, la **Corte Suprema de Justicia**, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.** Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, los documentos aportados dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente verificación de la información que es requerida para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, es decir acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el auto **VPPF-GF No. 214 del 18 de julio de 2019**, en la cual se fundamentó el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial. En este sentido, los recurrentes no pueden pretender, que, en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos o información aportada por fuera del término indicado en el auto mencionado.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el término que allí se señale.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 *“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad a los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20195500809112 del 17 de mayo de 2019, respecto de los señores **Jaime Cardona**

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la Resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”

Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.142, **Cesar Augusto Cardona Aguirre** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.842.159, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante Radicado No. 20195500809112 de fecha 17 de mayo de 2019, respecto de **Fausto Arcenio Vargas Amaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4226713, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores **Jaime Cardona Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.142, **Cesar Augusto Cardona Aguirre** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.842.159, **Fausto Arcenio Vargas Amaya** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.226.713, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** no procede recurso alguno; contra el **ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO**, procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00919

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 051 DEL 31 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado No. 20209010385602 del 22 de enero de 2020 presentado contra la resolución No. 330 de 10 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SONORA SOL 832**, identificada con placa interna **ARE-416**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIME CARDONA AGUIRRE** el día 09 de junio de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00044**; y a los señores **CESAR AUGUSTO CARDONA AGUIRRE** y **FAUSTO ARGENIO VARGAS AMAYA** mediante Aviso No 20204110331011 de 05 de agosto de 2020, entregado el día 10 de agosto de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **12 de agosto de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 060

(29 ABR. 2020)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguaná – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018** (Folios 01-66), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de cantera - recebo), ubicada en jurisdicción del municipio de Chiriguaná – departamento del Cesar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguana – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía No. |
|-------------------------------|--------------------------|
| Heriberto Urbina Lacouture | 1.713.704 |
| Liza Antonieta Urbina Galiano | 32.786.186 |

Que respecto del área de interés, tanto en la respectiva solicitud como en el plano anexo se suministraron las siguientes coordenadas (Folios 05, 66):

| PUNTO | COORDENADAS | |
|-------|-------------|-----------|
| | NORTE | ESTE |
| P.A. | 1.535.830 | 1.066.770 |
| 1 | 1.535.830 | 1.066.770 |
| 2 | 1.536.405 | 1.067.174 |
| 3 | 1.536.258 | 1.067.516 |
| 4 | 1.535.830 | 1.067.190 |
| 5 | 1.534.691 | 1.066.694 |
| 6 | 1.534.852 | 1.066.424 |
| 7 | 1.534.186 | 1.066.078 |
| 8 | 1.533.980 | 1.065.930 |
| 9 | 1.534.100 | 1.065.610 |
| 10 | 1.535.950 | 1.066.360 |

Que en cuanto a los frentes de explotación, los solicitaron suministraron la siguiente información (Folio 05):

| FRETE DE EXPLOTACIÓN | COORDENADAS | |
|----------------------|-------------|-----------|
| | NORTE | ESTE |
| 1 | 1.534.494 | 1.066.142 |
| 2 | 1.534.438 | 1.066.039 |
| 3 | 1.534.475 | 1.066.023 |
| 4 | 1.535.295 | 1.066.539 |
| 5 | 1.534.100 | 1.065.848 |

Que mediante radicado No. 20185500583342 del 23 de agosto de 2018 (Folios 67-68), uno de los solicitantes aportó documentación adicional para ser tenida en cuenta en el presente trámite.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110284871 del 08 de noviembre de 2018 (Folio 69), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio de la etapa de evaluación documental dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-2813-18 del 30 de noviembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 03 de diciembre de 2018 (Folios 71-72), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RINCÓN HONDO
DEPARTAMENTO DE CESAR**

ÁREA 149,1978 Ha.
MUNICIPIOS Chiriguana - Cesar

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|--|------------|--|------------|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | QGG-08271 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ CARBON TERMICO | 0,01% |
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013 | LJF-14481 | RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES | 99,99% |

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguana – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

| | | | |
|-------------|--|--|---------|
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CHIRIGUANÁ | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. | 100,00% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 | 100,00% |

Que se incorporó al expediente **Estudio Multitemporal** elaborado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en el marco del convenio de colaboración y asistencia existente con la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110287211 del 18 de diciembre de 2018** (Folio 81), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Chiriguana – departamento del Cesar, informar si dentro de los documentos que obran en ese despacho reposaba información que permitiera establecer la tradicionalidad de las explotaciones mineras tradicionales efectuadas por las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite.

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Chiriguana, mediante **certificación del 23 de marzo de 2019²**, informó que "(...) a razón del oficio de asunto "Solicitud de información de mineros en la cantera Sabaneta en jurisdicción del municipio de Chiriguana, departamento del Cesar - trámite Área de Reserva Especial Rincón Hondo - Chiriguana.", en donde se solicita información acerca de la existencia de información de visitas realizadas por nuestro despacho o atención de quejas referentes al sector minero del sector relacionado con la cantera registrada en el asunto, dentro de los documentos que obran en nuestro despacho y o los planes y programas propios de nuestra entidad, se encuentran documentos como certificaciones y mapas que demuestran que conocemos la existencia de la mina " LA SABANETA", propiedad del señora: **LIZA ANTONIETA URBINA GALIANO** desde el año 2000, la cual está ubicada en el corregimiento de Rincón Hondo del municipio de Chiriguana – Cesar.

Que efectuado el estudio de la documentación obrante a la fecha dentro del presente trámite, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 294 del 05 de junio de 2019** (Folios 86-88), determinó:

| ANÁLISIS |
|--|
| <p>En consideración a la documentación aportada por los señores: HERIBERTO URBINA LACOUTURE C.C. 1.713.704 y LIZA ANTONIETA URBINA GALIANO C.C. 32.786.186, solicitantes del Área de Reserva Especial Rincón Hondo- Chiriguana, departamento del Cesar, mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018, para explotación de materiales de construcción, y que reposa en el expediente, se evidencia que:</p> <p>(...) Del análisis realizado se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de la solicitud relacionados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017 fueron cumplidos en su totalidad hasta el numeral 8. • En los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017 se observa que: <ul style="list-style-type: none"> - Los documentos de entrada a patio de la Mina Sabaneta no poseen NIT de la empresa por lo tanto no se puede verificar en el RUES - Los documentos denominados pedido-remisión de material no está anotado ningún número de identificación de la persona que suscriben los documentos, por lo anterior no se puede verificar en el RUES - La certificación otorgada por el jefe de la oficina asesora de planeación, indica que conoce a los solicitantes como mineros tradicionales desde el año 2.000, en la cantera denominada de sabaneta en el corregimiento de Rincón Hondo, municipio de Chiriguana, extrayendo recebo. Da indicios de tradicionalidad a los dos solicitantes. - El estudio multitemporal del polígono solicitado arroja un resultado negativo a la explotación minera a cielo abierto para los años anteriores al 2001. |
| RECOMENDACIÓN |
| <p>Para VISITA DE VERIFICACIÓN.</p> |

² Remitida mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2019 y radicada bajo consecutivo de la ANM No. 20191000350472 del 16 de marzo de 2019 (Folio 84).

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguana – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Que mediante oficios de radicados ANM No. 20194110300151, ANM No. 20194110300061, ANM No. 20194110300161 del 05 de julio de 2019 y ANM No. 20194110300751 del 10 de julio de 2019 (Folios 90, 93, 96, 99), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó respectivamente tanto a quienes obraban como solicitantes dentro del presente trámite, como a la Alcaldía municipal de Chiriguana, a los proponentes dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGG-08271 y la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR³; acerca de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018.

Que en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 510 del 05 de septiembre de 2019 (Folios 102-119), se determinó:

"(...) En el momento de la visita la actividad se encuentra inactiva, según los solicitantes el transporte interno como externo se desarrolló en su momento con volquetas sencillas y doble troques, el mineral era despachado sin ningún beneficio o transformación del mineral, en cuanto a instalaciones en la zona no se evidenció ninguna infraestructura al servicio de la actividad minera como talleres, instalaciones eléctricas, tolvas, básculas, oficinas, zona de parqueo, unidades sanitarias, entre otras esto debido a la situación de informalidad con la que se desarrolló la actividad, solo se cuenta las distintas infraestructuras al servicio de la finca donde se ubican los frentes de explotación (en visita no se encontró maquinaria minera solo agrícola como tractor). (...)

14. CONCLUSIONES

- (...)
- Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:
- El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.
 - El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 3.
 - El 100% cuentan con servicios públicos de energía, gas y agua.
 - El 33,3% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 66,6% con carrera universitaria.
 - PARA EL 100% DE LA COMUNIDAD MINERA ESTA ACTIVIDAD CUENTA CON ACTIVIDADES DIFERENTES A LA MINERÍA (...)**" (Subrayado, Mayúsculas y Negrilla fuera de texto)

Que en las Actas de Visita incorporadas al expediente (Folios 125-127, 128-130), las cuales: 1) **forman parte integral del trámite** y 2) **fueron suscritas por la totalidad de las personas que obran como solicitantes dentro del mismo**, quedó consignado que las actividades de explotación minera que realizan en los frentes de explotación visitados **NO CONSTITUYEN SU PRINCIPAL FUENTE DE INGRESOS**, y que se han dedicado a otro tipo de actividades económicas tales como la ganadería, la agricultura, el derecho y la administración de empresas.

Que mediante oficio remitido mediante **Correo Electrónico del 09 de septiembre de 2019** (Folio 159), los solicitantes Heriberto Urbina Lacouture y Liza Antonieta Urbina Galiano dieron alcance a su solicitud inicial de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, manifestando su aceptación de incluir dentro del trámite como solicitante al señor **Fabián Antonio Urbina Galiano**, quien a su vez suscribe el documento en mención, manifestando la inexistencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguana – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018, esta Vicepresidencia encuentra necesario pronunciarse respecto de las condiciones sustanciales y técnicas que se evidenciaron a partir de las actuaciones agotadas por el Grupo de Fomento, como sigue:

³ Comunicaciones remitidas a las direcciones de correo electrónico lizaurbina@yahoo.com (solicitantes ARE), alcaldia@chiriguana-cesar.gov.co (alcaldía de Chiriguana), nosbaldonieta@hotmail.com (proponentes PCC No. QGG-08271) el 05 de julio de 2019 (Folios 91-92, 94-95, 97-98), y direccionageneral@corpocesar.gov.co (Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR) el 10 de julio de 2019 (Folios 100-101).

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguáná – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

I. Requisitos esenciales sobre la existencia de explotaciones tradicionales

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, se observa, que en el presente trámite se surtió la etapa de evaluación documental y se adelantó la visita de verificación cuyos resultados se plasmaron en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 510 del 05 de septiembre de 2019.

En dicho informe, se consignó que la actividad minera no es la principal fuente de ingresos de los solicitantes, característica socioeconómica que constituye un requisito esencial para que las explotaciones puedan ser reconocidas como tradicionales dentro de un trámite de área de reserva especial.

A la luz del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, el legislador dispone:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

En la norma citada, encontramos que las áreas de reserva especial se contemplan como un mecanismo excepcional por el cual las zonas delimitadas obtienen como asistencia del Estado, la realización de estudios geológicos mineros con el objetivo de determinar la posibilidad de desarrollar proyectos mineros especiales a través de un contrato de concesión. Esta figura se contempla entonces como apoyo para el desarrollo de regiones y comunidades económica y socialmente afectadas, a través de las cuales, de manera especial, se formalizan actividades mineras, la cuales deben ser tradicionales.

Dicha norma establece como condiciones para acceder a un área de reserva, por un lado, que se existan **motivos de orden social o económico** que haga necesaria la reserva especial, y por el otro, que exista **una comunidad que haya ejercido las explotaciones tradicionales**, condiciones que fueron desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía, e incluidas en el Glosario Minero en los siguientes términos:

A partir de la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, se incluye como definición de minería tradicional “(...) aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, **por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos**, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal”. (Subrayado fuera de texto)

En relación con la definición establecida por el Ministerio de Minas y Energía, la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, mediante el concepto No. 20171200000121, destacó las condiciones para la existencia de actividades mineras tradicionales, así:

Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.

En un área específica de manera continua o discontinua.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguaná – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "incluyó en el Glosario Minero las definiciones de explotaciones tradicionales y comunidad minera en los siguientes términos:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".

En desarrollo de la regulación vigente, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, acogiendo las precitadas definiciones en Artículo 2° - Parágrafo 1, de la siguiente manera:

*"Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

*Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, **se entiende por explotaciones tradicionales** aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero **y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica mediante Concepto No. 20201200273642 del 15 de enero de 2020, señaló:

(...) En virtud de lo anterior, resulta importante establecer que significa el vocablo principal, el cual en atención a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil⁴ se define en un sentido natural y obvio al no existir definición legal al respecto, así:

"Principal⁵. 1. adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que tiene el primer lugar en estimación o importancia y se antepone y prefiere a otras"

*En ese sentido, se considera que debe verificarse en cada caso si se cumplen esos presupuestos normativos para acreditar la tradicionalidad por parte de la comunidad, **así como que el desarrollo de la actividad minera***

⁴ Art 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁵ <https://dle.rae.es/?w=principal>

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguana – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

es la principal fuente de ingresos de la comunidad independientemente de que sus miembros puedan tener de manera concurrente otras ocupaciones. (Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

*Por lo anterior, y considerando que no existe restricción legal para que una persona con título profesional realice actividades mineras, se considera que puede ser beneficiario de un Área de Reserva Especial, sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades que se puedan generar para la celebración del contrato especial de concesión y, **siempre y cuando la actividad minera se constituya en su principal fuente de ingresos**".* (Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

De conformidad a lo anterior, la comunidad que pretenda ser beneficiaria de un área de reserva especial debe acreditar la existencia de explotaciones tradicionales en consonancia con las definiciones citadas, es decir, que sus explotaciones:

Fueron adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001
Constituyen la principal fuente de ingresos de la comunidad
Se desarrollaron por parte de la comunidad solicitante

Aclarada la definición de explotación tradicional y los elementos sustanciales que la integran, es del caso acudir a las actuaciones surtidas en el caso concreto, en el cual revisada la valoración de los requisitos documentales establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, se recomendó realizar la verificación de la existencia en campo de los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, conforme al artículo 6 y 7 de la Resolución 546 de 2017:

"ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. *Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se **recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.***

Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de **explotaciones tradicionales**, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y **demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada** (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así, la visita de verificación es la instancia en la que se puede corroborar si las actividades mineras son catalogadas como tradicionales, es decir, cumple con todos aquellos condicionamientos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Resolución No. 546 de 2017 y se encuadra en las definiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Bajo este marco normativo, para el caso objeto de estudio, se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería la visita de verificación de tradicionalidad en el área de la solicitud, de la cual se levantó un acta suscrita por las personas que intervinieron en la visita, entre ellos, los solicitantes del Área de Reserva Especial, Heriberto Urbina Lacouture, Liza Antonieta Urbina Galiano y Fabián Antonio Urbina Galiano, en la cual quedó consignado, de acuerdo a lo expresado en la diligencia, que la actividad minera no es la principal fuente ya que adelantan **otras actividades como Ganadería, Agricultura, y desempeñan las profesiones de Abogacía y Administración de empresa,** ver folio 125 y 128.

Es importante destacar, que el Área de Reserva Especial es una medida de carácter excepcional con que cuenta el gobierno nacional para promover el mejoramiento de la calidad de vida de poblaciones afectadas social y económicamente, en tal sentido lo que se consignó en la exposición de motivos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, fue lo siguiente:

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguaná – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

*(...) A semejanza de otras legislaciones, el proyecto contempla la sustracción de determinadas zonas de propuestas de contratación de particulares por motivos de **interés social** estas Reservas obviamente estarán referidas a **casos excepcionales y puntuales y tendrán una única finalidad, establecer en ellas si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan proyectos mineros de orden cooperativo o comunitario integrado a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.***

2. estas sustracciones de zonas del régimen general de concesiones, es una prerrogativa inherente al principio de ser el estado el titular nato de la propiedad del suelo y subsuelo minero y de allí que esa sustracción generalmente conocida como constitución de reservas sea un instrumento de gobierno útil y necesario que no puede dejarse de lado en la Ley minera. (...)

Por tanto la delimitación del Área de Reserva Especial, obedece a una atribución del Gobierno Nacional para sustraer áreas del régimen ordinario de contratación que establece el Código de Minas, por motivos **netamente de orden social y económico**, es decir, las Áreas de Reserva Especial tienen unas connotaciones particulares que se circunscriben a un deber social del Estado de asistir a las comunidades mineras con la elaboración de estudios geológico-mineros con base en los cuales se pondrán en marcha proyectos estratégicos o de reconversión⁶ en vista a mejorar las condiciones de vida de dichas comunidades.

Por tanto, conforme se evidenció en campo y a lo indicado por la comunidad en la visita, la actividad minera no es la principal fuente de ingresos de los solicitantes, por tanto, no cuenta con las condiciones establecidas en las normas vigentes para determinar que se trata de explotaciones tradicionales, pues como lo señalamos a lo largo del presente acto, para que se puedan catalogar como actividades mineras tradicionales, además de adelantarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y al margen de un título minero, entre otros, dicha actividad debe constituir la principal fuente de ingresos, por lo que al no cumplirse con dicha condición no existe objeto para la declaración de un área de reserva especial que le otorgue la posibilidad de adelantar explotaciones amparadas por la prerrogativa del artículo 165 del Código de Minas, y menos aún, el beneficio técnico de contar con la asistencia del Estado en la realización de estudios geológicos mineros que permitan orientar el desarrollo de un proyecto minero especial en el área que se pretende por los solicitantes, toda vez que las actividades adelantadas **no reúnen los elementos para catalogarse como explotaciones tradicionales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y las demás normas citadas en el presente acto administrativo.**

II. Evaluación de las solicitudes mineras a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Ahora en cuanto a las condiciones técnicas que presenta la presente solicitud, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Reporte Gráfico RG-2813-18 del 30 de noviembre de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 03 de diciembre de 2018** (Folios 71-72), que el señor Heriberto Urbina Lacouture cuenta con una **solicitud de Legalización de Minería Tradicional de placa No. LJF-14481** presentada bajo el programa de formalización del Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, y que **se superpone en un 99.99%** con la solicitud de Área De Reserva Especial sub examine de radicado **No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018**.

Frente a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud de reserva especial identificada bajo el radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018, es imperioso indicar que esta debe ser evaluada conforme los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019 y que resultan aplicables a todas las solicitudes mineras vigentes que se tramitan ante la Agencia Nacional de Minería.

Los antecedentes se remontan al parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, a través del cual se dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

⁶ Artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguáná – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual se adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Artículo 24 de la Ley 1955 de 2019⁷, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Conforme a la normativa citada, tanto las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, por lo que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Y en el caso de la superposición de solicitudes mineras, las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018, al presentar superposición con **la solicitud de legalización de minería tradicional No. LJF-14481 en un 99.99%**, no cuenta con área libre toda vez que prima la solicitud de legalización presentada el 15 de octubre de 2010, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Señálese que además de la superposición con la solicitud de legalización LJF-14481 presentada en el año 2010, también se reportan superposiciones con propuesta de contrato de concesión QGG-08271 radicada el 16 de julio de 2015, también anterior a la solicitud de área de reserva especial.

⁷ **ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguaná – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

En consecuencia, carece el trámite de haber demostrado la existencia de explotaciones tradicionales, considerando que su definición en extensión requiere que sea una actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituya en la **principal fuente de ingresos de esa comunidad**, características adicionales a que las explotaciones mineras **deben haber sido ejercidas desde antes** de la vigencia de la Ley 685 de 2001, **por parte de la comunidad minera solicitante**. Sumado a tal falencia, la evaluación de la solicitud de área de reserva especial bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, por lo que en el presente acto administrativo se debe **DAR POR TERMINADA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguaná – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018.

De otra parte, en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar y a la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de cantera - recebo), ubicada en jurisdicción del municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar, presentada mediante **radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, de conformidad a lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía No. |
|-------------------------------|--------------------------|
| Heriberto Urbina Lacouture | 1.713.704 |
| Liza Antonieta Urbina Galiano | 32.786.186 |
| Fabian Antonio Urbina Galiano | 72.302.902 |

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada tanto a la Alcaldía del municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar, como a la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Chiriguaná – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500554592 del 24 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba – Abogada VPPF
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00920

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 060 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LOS GUADUALES - SOL 700**, identificada con placa interna **ARE-236**, fue notificada electrónicamente a la señora **LIZA ANTONIETA URBINA GALIANO** el día 15 de julio de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00197**; y a los señores **HERIBERTO URBINA LACOUTURE** y **FABIAN ANTONIO URBINA GALIANO** mediante Avisos No 20204110332031 y 20204110332041 de fecha 05 de agosto de 2020, entregados los días 08 y 10 de agosto de 2020, respectivamente; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF